

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Accionado: **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y OTROS**
Exp.: **2024-00715-00 T1.**

Magistrado Ponente: DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Asunto: PROCESO VERBAL DE TRANSPORTES VIGIA S.A.S. CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Rad: 110013103031201900849-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, procedo de conformidad con lo dispuesto por esa Corporación en auto del 2 de abril de 2024 a descorrer el traslado de la acción constitucional incoada, mediante el cual Avoca conocimiento de la acción de tutela indicada en referencia, por la presunta violación de los principios fundamentales del acceso a la Justicia y del Debido Proceso por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Solicito a esa Honorable Corporación no conceder el Amparo Constitucional de Tutela como quiera que no se evidencia la violación de Derecho Fundamental alguno para **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por cuanto:

1.- El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2022, condenó a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al pago de las reclamaciones indicadas en la misma providencia y a los intereses moratorios desde la fecha que el mismo A Quo señaló, dado el incumplimiento de la obligación condicional derivada del Contrato de seguro suscrito a cargo de esta Aseguradora.

2. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 24 de abril de 2023, Confirmando la Condena impuesta a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. Una vez proferido por el A Quo el auto de “Obedézcase y Cúmplase”, mi Representada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** mediante sendas comunicaciones requirió a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** el pago de la condena impuesta.

4.- La demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por decisión propia e inconsulta con mi representada, aportó depósitos judiciales ante el fallador de Primera instancia.

5.- Ante el requerimiento de pago efectuado por **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** para que ordenara la transferencia de los depósitos judiciales, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 25 de octubre de 2023, autotutelando la decisión por él proferida el 21 de septiembre de 2023, señala que **“ toda vez que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia es claro cuando dispone que la Equidad Seguros Generales O.C. es condenada y debe pagarle a Transportes Vigia S.A.S. las sumas allí ordenadas”** .

5. El citado del auto del 25 de octubre de 2023 fue objeto de recurso de Reposición por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sin que esta providencia fuera objeto del recurso de Alzada.

6.- Frente al Traslado la parte que represento Coadyuvo el mencionado recurso de Reposición, dado el perjuicio ante la falta de concreción efectiva del pago objeto de la condena, tal como así se consignó en su momento en el memorial de traslado a fin de evitar la continuidad del perjuicio que se le estaba irrogando, al indicar:

“...mi representada se constituye como la única perjudicada, como quiera que no ve concretado el resarcimiento de su perjuicio objeto de la litis, con el pago efectuado por la Aseguradora condenada, por lo que acudo a la mayor comprensión y al uso de la majestuosa facultad a usted otorgada para impartir justicia como director del proceso, autotutelando sus propias decisiones y en consecuencia Revoque su decisión de no aceptar el pago mediante consignación en títulos judiciales y la entrega de los mismos a TRANSPORTES VIGIA S.A.S. mediante transferencia a la cuenta bancaria de la cual es titular.”

7.- Ante la Decisión del A quo de **NO REPONER** el auto impugnado y el requerimiento a la demandada para que efectuó a mi representada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** directamente el pago, se realizó requerimiento a la demandada respecto del pago de la condena impuesta más los intereses moratorios generados hasta la fecha del pago, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2024, copia del cual anexo, sin que hasta la fecha se haya cancelado el pago correspondiente.

8.- Nótese Honrables Magistrados, que el único perjudicado a la fecha es **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, puesto que con la dilación injustificada en el trámite de pago de la condena se ha generado un detrimento patrimonial, por lo que acudo

a la Majestuosidad de esa Corporación de impartir justicia, para que en su decisión se tenga en cuenta este fundamental aspecto, permitiendo así que mi representada vea resarcidos de manera inmediata los perjuicios a ella generados, en los términos de la condena impuesta más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha del pago efectivo.

9.- De otra parte, Es importante poner de presente a los Honorables Magistrados, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que eventualmente podría proceder, siempre y cuando el accionante demuestre que agotó en debida forma los recursos contentivos de los medios ordinarios de defensa previstos por la Ley para tal fin, lo que en el presente evento no ocurrió, por cuanto frente al auto del 25 de octubre de 2023 solo se interpuso el Recurso de Reposición y no el de Apelación.

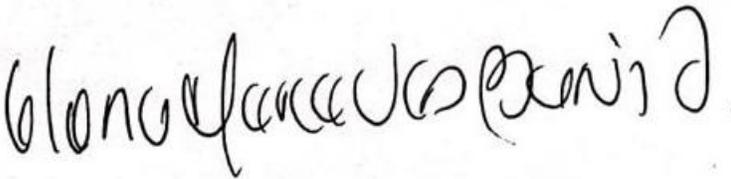
En este preciso sentido y en lo que respecta al cumplimiento por parte de la accionante de las causales genéricas y específicas requeridas para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, es fundamental traer a colación la posición recogida por la Jurisprudencia Constitucional sobre este aspecto en providencia T-245 de abril 11 de 2014 exp T-4.128.903, de cuyo análisis de manera diáfana y pacífica debe aceptarse como única y definitiva conclusión que la presente tutela no reúne en debida forma las causales generales y específicas exigidas para resolver una tutela contra providencia judicial, dado que se produjo un fallo a través de las instancias judiciales previstas y competentes, con la advertencia de que el A Quo impartió la orden para que el pago de la condena se efectuara a **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, sin que mediara autorización para realizarlo a su criterio a ordenes del juzgado, contrariando con ello lo dispuesto en la sentencia por el operador judicial.

10.- Tampoco se avizora vulneración de Derecho Fundamental Alguno a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dado que si aceptare la presente acción de tutela se vería beneficiada financieramente de la dilación injustificada de realizar el pago 9 meses después sin incluir intereses moratorios alguno y por el contrario, mi representada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** es quien se ha visto afectada desde el mismo momento en que la parte pasiva no le reconoció en su debida oportunidad los pagos indemnizatorios requeridos y más aún ahora, con la falta de pago de la condena en los términos ordenados por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá para que pueda entenderse como un pago válido.

11.- Por lo Expuesto, Solicito desestimar la acción de Tutela y ordenar el cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2022, en los términos señalados en la misma y en su auto del 25 de octubre de 2023, es decir confirmar que **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** debe efectuar de manera inmediata el pago de la condena directamente a mi representada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago efectivo.

Para efectos de notificaciones a la suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606, teléfonos 3102512216 - 3102546671, correo electrónico labogados@baronlemus.com ; gloria.baron@baronlemus.com

De los Honorables Magistrados, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Mercedes Baron Serina". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C.51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.